

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 58

Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 25 de septiembre de 2012.

Materia: Civil.

Recurrente: Engracia Marina Velázquez Fuentes.

Abogado: Dr. Radhames Rodríguez Ginnez.

Recurridos: Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Emilio Pérez y compartes.

Abogada: Dra. Magnolia Espinosa Tapia.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Engracia Marina Velázquez Fuentes, titular cédula de identidad y electoral núm. 001-0200905-7, domiciliada y residente en la calle Paseo de Las Colinas núm. 13, Altos de Arroyo Hondo II, de esta ciudad; debidamente representada por el Dr. Radhames Rodríguez Ginnez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0200761-4, con estudio profesional abierto en la dirección antes citada.

En este proceso figura como recurrida, Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Emilio Pérez, Pedro José Pérez Castro, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina Altagracia Pérez Castro, Tomas Elías Pérez Castro, Fernando Antonio Pérez Castro y Bienvenido Pérez Castro, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 001-0395348-5, 001-0392109-4, 001-0903383-7, 001-0392108-6, 001 1456329-9, 001-0390573-3, 001-0392107-8 y 001-151635462, respectivamente, todos domiciliados y residentes en esta ciudad; debidamente representados por su abogada constituida y apoderada la Dra. Magnolia Espinosa Tapia, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0192249-0, con estudio profesional abierto en la calle Mustafá Kemal Ataturk núm. 53, ensanche Naco, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 714-2012, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 25 de septiembre de 2012, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: DECLARA inadmisibile, de oficio, el recurso de apelación interpuesto por la señora ENGRACIA MARINA VELASQUEZ FUENTES contra el auto No.09-00009, contenido en el expediente No. 533-08-01869, de fecha 02 de febrero de 2009, dictado por la Octava Sala para

Asuntos de Familia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos; SEGUNDO: COMPENSA las costas, por haber suplido este tribunal el medio de derecho.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 4 de abril de 2013, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 31 de mayo de 2013, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 25 de junio de 2014, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 9 de marzo de 2016, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

El magistrado Blas Rafael Fernández Gómez no figura en la presente decisión por encontrarse de licencia al momento de su deliberación y fallo.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, Engracia Marina Velázquez Fuentes, y como recurridos, Ada Ligia Pérez Castro, Manuel Emilio Pérez, Pedro José Pérez Castro, Juan Miguel Vicente Pérez Castro, Cristina Altagracia Pérez Castro, Tomas Elías Pérez Castro, Fernando Antonio Pérez Castro y Bienvenido Pérez Castro. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una solicitud, por la vía administrativa, de auto para expedir segunda copia de testamento a requerimiento de los actuales recurridos; b) la referida solicitud fue decidida mediante el auto administrativo núm. 09-00009, de fecha 2 de febrero de 2009, ordenando a la ahora recurrente emitir la copia del citado testamento instrumentado bajo su protocolo; c) que al no estar conforme con esta decisión Engracia Marina Velázquez Fuentes, interpuso formal recurso de apelación ante la corte a qua, el cual culminó con el fallo criticado en casación, núm. 714-2012 de fecha 25 de septiembre de 2012, mediante el cual la alzada declaró inadmisibles por falta de interés el recurso de apelación.

En su memorial de casación, la recurrente Engracia Marina Velázquez Fuentes, invoca los siguientes medios: Primero: Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, en cuanto establece la obligación por parte del Tribunal que emite la sentencia de consignar en la misma las conclusiones y la exposición sumaria de los puntos de hecho y de derecho que la fundamenta. Segundo: Violación de las disposiciones del artículo 480 (modificado) del Código de Procedimiento Civil en cuanto autoriza la Revisión Civil y la Casación en ciertos casos de las sentencias que se pronuncian: a) sobre cosas no pedidas; b) si se ha otorgado más de lo que se hubiese pedido; c) si se ha omitido sobre uno de los puntos principales de la demanda; y d) si en una misma instancia hay disposiciones contradictorias. Tercero: Violación de los artículos 68, 69 y 74 de la Constitución Dominicana y el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos. Cuarto: Falta de Base Legal, caracterizada por: a) Declaratoria de la Inadmisibilidad del Recurso de Manera Oficiosa; b) Omisión de estatuir; c) Motivos contradictorios; d) Exceso de

Poder; y e) Falsos motivos, entre otros.

Por tratarse de un asunto de puro derecho relativo a la interposición de las vías del recurso contra los actos jurisdiccionales, se establecerá previamente las vías que tenía abierta la decisión dictada por la jurisdicción de fondo.

En la especie, se trató de una decisión emanada por vía administrativa que ordenó a la actual recurrente Engracia Marina Velázquez Fuentes, emitir una copia de un testamento que tuvo a bien levantar en calidad de notario público, alegando esta una serie de impedimentos para dar cumplimiento a dicho fallo, entre ellos la existencia de dos versiones de dicho testamento que reflejaban aspectos capitales contradictorios que provocarían que una de las partes resultara perjudicada, con base a lo cual fundamentó su recurso de apelación contra el referido auto.

De lo anterior se advierte una contestación particularmente de carácter litigioso, la cual debe ser resuelta mediante un proceso contencioso, en el cual las partes en litis puedan servirse del principio de la contradicción procesal, y en consecuencia puedan aportar y discutir las pruebas y fundamentos de su demanda, y que en este proceso se salvaguarde el doble grado de jurisdicción, a fin de que el contencioso pueda ser instruido y juzgado según los procesos ordinarios que permitan una garantía efectiva de los derechos de las partes, en especial su derecho de defensa y de acceso al tribunal conforme a los procedimientos establecidos, por aplicación del principio del debido proceso de ley¹.

Sin embargo, habiéndose limitado la decisión atacada en apelación a ordenar simplemente por vía administrativa la expedición de una copia de una actuación notarial se trata de un acto administrativo emanado del juez en atribución voluntaria o graciosa o de administración judicial, que puede ser atacado mediante una acción principal en nulidad, por lo tanto, no está sometido al procedimiento de las vías recursivas.

En ese sentido, en el presente caso la corte obvió determinar que el auto impugnado no era susceptible de este recurso, al tratarse de una decisión puramente administrativa, por lo que la decisión atacada debe ser casada por vía de supresión y sin envío, ya que no queda nada que juzgar, mediante el medio suplido de oficio por esta Corte de Casación, por tratarse de una regla de orden público.

Cuando una sentencia es casada por haberse interpuesto un recurso de apelación contra una sentencia que no estaba sujeta a ese recurso, por aplicación del artículo 20 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, se dispondrá la casación de esta por vía de supresión y sin envío, por no quedar cosa alguna por juzgar.

Conforme al artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando una sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, procede compensar las costas procesales.

POR tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación.

FALLA:

PRIMERO: Casa, por vía de supresión y sin envío, la sentencia núm. 714-2012, dictada en fecha 25 de septiembre de 2012, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: Compensa las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici